



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00201-00
Demandante : **Brayan Camilo Vargas Rodríguez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza
Aérea Colombiana**
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio
Actuación : Niega solicitud de aplazamiento de audiencia

El día de hoy, 19 de septiembre de 2022, la apoderada de la entidad demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programa por el Despacho para el 21 de septiembre de a las 2:30 p.m. La solicitud se fundó en que no contaba con el Acta del Comité de Conciliación.

Sobre el particular, el numeral 3.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; y, el numeral 9.º de la misma disposición indica que no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

Conforme a lo expuesto, el Despacho niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la apoderada de la entidad demandada, en la medida que la falta del acta del comité de conciliación no es excusa para suspenderla ni es una justa causa para proceder a su reprogramación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-208-00
Demandante : **Diego Fernando Fuentes Núñez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría
General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de
Policía – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Variación del índice de pérdida de capacidad laboral
Actuación : Requiere a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y
Cundinamarca

Revisado el expediente, mediante auto de 14 de junio de 2022, este Despacho requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que, en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informara el estado del trámite que se adelanta, y de ser el caso, aportara el dictamen de invalidez que se le realizó al señor Diego Fernando Fuentes Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.541.105, de conformidad con los términos con los que cuenta para emitir el concepto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015.

Mediante escrito de 16 de junio de 2022 Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a través del secretario principal Sala 1, Rubén Darío Mejía Alfaro, concluyó:

« En ese orden de ideas, se indica que el caso en mención está siendo objeto de revisión exhaustiva de los documentos en su totalidad y finalmente, se programará el caso para definir en audiencia privada y ser aprobado el proyecto de calificación por los demás integrantes de la sala, sobre lo cual se notificará a las partes legalmente interesadas, quienes podrán hacer uso de los recursos de reposición y/o apelación dentro del término de ejecutoria de diez (10) días siguientes a la notificación.»

Importa señalar que dentro proceso de la referencia se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas hasta tanto la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca aporte el dictamen del señor Diego Fernando Fuentes Núñez, por lo cual este Despacho requiere a esta entidad dentro de un término máximo de diez (10) siguientes al recibo de esta comunicación para que aporte el dictamen de invalidez que se le realizó al demandante teniendo en cuenta los

términos con los que cuenta para emitir este, según el artículo 2.2.5.1.36. del Decreto 1072 de 2015 o en su defecto informe el estado del trámite que se adelanta y de ser el caso señalar la fecha prevista para la emisión del dictamen. Lo anterior, en caso de incumplimiento, de iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que, dentro de un término máximo de diez (10) siguientes al recibo de esta comunicación, aporte el dictamen de invalidez que se le realizó al demandante teniendo en cuenta los términos con los que cuenta para emitir este, según el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015 o, en su defecto, informe el estado del trámite que se adelanta y de ser el caso señalar la fecha prevista para la emisión del dictamen.

Segundo. – Advertir a la autoridad administrativa antes relacionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, dará lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00-033-00
Demandante : **Daniela Estefanía Aponte Rodríguez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de
Sanidad Militar del Ejército Nacional – Tribunal Médico
Laboral y de Revisión Militar de Policía
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Calificación de pérdida de capacidad laboral
Actuación : Requiere a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y
Cundinamarca

En audiencia inicial celebrada el 23 de marzo del año en curso, se decretó como prueba el dictamen pericial de la señorita Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.807.619., solicitado por la parte actora.

Así mismo, se ordenó que el dictamen lo realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para lo cual, por Secretaría del Despacho, se ofició a esa entidad para que informara el valor de los honorarios y trámites correspondientes para la valoración.

A través de Oficio VP-1439 de 14 de mayo de 2022, el secretario principal Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio respuesta al requerimiento, informando los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015.

En atención a la información suministrada por la Junta, mediante Auto de 16 de junio de 2022, éste Despacho ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de 15 días, cancelara los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y radicara ante dicha entidad los documentos necesarios, con el fin de que se asignara fecha y hora para la valoración de la señorita Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.807.619.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento a la carga procesal que se le impuso, el 06 de julio de 2022 dio cumplimiento con los requisitos mínimos que debe contener el expediente de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.28 del Decreto 1072 de 2015.

Así las cosas, dentro del presente asunto se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas hasta tanto la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca aporte el dictamen de la señorita Daniela Estefanía Aponte Rodríguez, por lo cual este Despacho requiere a esta entidad para que dentro de un término máximo de diez (10) siguientes al recibo de esta comunicación informe el estado del trámite que se adelanta y, de ser el caso, aporte el dictamen de invalidez que se le realizó a la demandante teniendo en cuenta los términos con los que cuenta para emitir este, según el artículo 2.2.5.1.36. del Decreto 1072 de 2015. So pena de iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

RESUELVE

Primero. – Requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que, dentro de un término máximo de diez (10) siguientes al recibo de esta comunicación, informe el estado del trámite que se adelanta y, de ser el caso aporte el dictamen de invalidez que se le realizó a la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 1.020.807.619, teniendo en cuenta los términos con los que cuenta para emitir este, según el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015.

Segundo. – Advertir a la autoridad administrativa antes relacionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, dará lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00287-00**
Demandante : **Aura Helda Ariza Ariza**
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de medio año- artículo 15 de la Ley 91 de 1989
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se

advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Así las cosas, se observa que en el caso concreto la parte demandada propuso las excepciones denominadas: (i) prescripción; (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional; (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas; (iv) improcedencia de condena en costas; y (v) excepción genérica. Luego, se prescindió del traslado por Secretaría del Despacho, en atención al artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, sin pronunciamiento por la parte demandante.

Asimismo, el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 estableció la permanencia del referido Decreto 806 de 2020 y, además, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial conjunta para el jueves veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con

sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

- Reconocimiento de personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo: Señalar el día **jueves veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial conjunta- virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

Quinto: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA